

Señor.

JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

E.

S.

D.

FOLIOS

HORA:

RECIBIDO POR:

06 AGO 2020

2

Membado

REF: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA P.H** contra **BREINER LUIS VELASQUEZ MARCHENA**.
Radicación No. 08758418900220200019000

ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.140.816.785 de Barranquilla, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.015 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderada suplente del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA P.H.** propiedad horizontal identificado con Nit. 901.203.274-1, atentamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y/o CONTROL DE LEGALIDAD** del auto de fecha 05 de agosto de 2020 notificado por estado el día 06 de agosto de 2020, estando dentro del término legal con base en los siguientes:

En auto enunciado su Despacho rechaza demanda por competencia, basándose en el Código General del Proceso artículo 17, enunciando cuando corresponden los procesos a los jueces Civiles Municipales:

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

Indicando el auto:

"En el presente caso se observa que la demanda versa sobre la deuda que el copropietario **BREINER LUIS VELASQUEZ MARCHENA** tiene para con la administración del Conjunto Residencial Puerto Cumbia, en razón a lo contemplado en el Artículo 48 de la ley 675 del 2001 Ley de propiedad Horizontal, es decir que se encuadra en la enunciada No. 4 de la norma anterior transcrita, la cual por ser de carácter especial la competencia no se determinaría por la cuantía que trata el artículo 25 de la misma norma ibidem. Es por ello que el conocimiento no le corresponde a esta juzgadora ya que no se encuentra en las en listadas en los numerales 1, 2 y 3, sino que es competencia de los Jueces Civiles Municipales"

No es acertada la interpretación que el Despacho le está dando a las normas citadas, teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía, no un conflicto entre las partes que componen la propiedad horizontal, en este sentido no existe dentro de la demanda presentada una controversia en la aplicación o interpretación del reglamento de propiedad horizontal, como una impugnación de acta, o conflicto generado por obligaciones no pecuniarias que si tienen un carácter especial y son los que deben dirimir los jueces civiles municipales, en cambio, el presente proceso es un ejecutivo singular tiene como base un **TÍTULO EJECUTIVO** emanado por el Administrador tal como lo cita el artículo 48 de la ley 675 de 2001 cita:

ARTICULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Como es señalado por el legislador, en el proceso ejecutivo por cuotas ordinarias de administración solo bastara el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito adicional, por tanto, estamos ante **UN PROCESO CONTENCIOSO**, con **TÍTULO EJECUTIVO** como base de recaudo de la presente demanda ejecutiva emanando a cargo del demandado **BREINER LUIS VELASQUEZ MARCHENA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme a lo dispuesto en el Código General Del Proceso en los artículos:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Además de cumplir la demanda con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso y artículo 25 para determinar la competencia del proceso:

Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

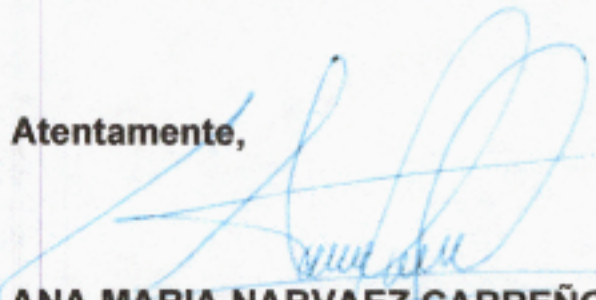
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. *Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto.*

Por lo anterior solicito sea revocado el auto que rechaza la demanda y en su defecto se dicte mandamiento de pago en contra del demandado **BREINER LUIS VELASQUEZ MARCHENA**.

Atentamente,


ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO
C.C. No. 1.140.816.785 de Barranquilla
T.P. No. 195.015 del H.C.S. de la J.